

V. VOTOS

1. VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel emitió voto particular en el cual manifestó su desacuerdo con el criterio de la mayoría que resolvió el amparo en revisión 743/2005, al considerar que el juicio de amparo es procedente contra actos o resoluciones definitivas susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales del ciudadano, cuando no existan otros medios para conseguir su restitución oportuna y directa.

En primer lugar señaló que el derecho a ser votado, estipulado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, es un derecho político y una garantía individual, que como tal debe protegerse mediante el juicio de amparo, conforme a lo siguiente:

- En México la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, por tanto, el acceso al poder público

para conformar la representación nacional no puede ser monopolio de los partidos políticos, lo que limita la participación de los individuos y su derecho constitucional para acceder a los cargos de elección popular.

- Ninguna representación democrática puede darse sin la participación de los ciudadanos, ya que la libre elección de los representantes populares sin que medie entidad alguna en su postulación, constituye el principio básico de la organización política.
- El sistema de partidos políticos como medio para llegar al poder en una democracia ha sido criticado, en esencia, por su función intermediaria entre la voluntad de los electores y la formación del gobierno.
- Conforme al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, para ejercer el derecho a ser votado, al ciudadano sólo puede exigirse calidades o condiciones propios y esenciales de su persona, como su edad, tiempo de residencia y origen; cualquier otro requisito no inherente a su persona, como el ser postulado por un partido político, es contrario al principio de supremacía constitucional.

Así, estima como necesario que a los ciudadanos se les respete su legítimo derecho de acceder a todos los cargos de elección popular, reconociendo la posibilidad de que, a través del juicio de amparo, puedan impugnar la ley que se los vulnere.

En segundo lugar señaló que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la

vía idónea para que se lleve a cabo el control de constitucionalidad de actos y leyes en la materia; y, por otra parte, los ciudadanos no están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad, por lo siguiente:

- Conforme al artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, sólo los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, o con registro estatal, pueden plantear la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales, federales o locales, respectivamente; por tanto, los ciudadanos no pueden impugnar la constitucionalidad de leyes electorales que consideren violentan sus derechos fundamentales en esa materia.
- Los ciudadanos tampoco pueden, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales, plantear la inconstitucionalidad de los preceptos que impiden ejercer el derecho fundamental de ser votado, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de la constitucionalidad de leyes electorales, ya que la única vía para plantear la no conformidad de éstas con la Constitución, es a través de la acción de inconstitucionalidad, competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 2/2000.

Por todo lo anterior, concluye que:

La resolución que declara improcedente el juicio de amparo para que un ciudadano pueda controvertir una ley electoral por la presunta violación al derecho fundamental de ser

votado, como única vía en la que se podría plantear la inconstitucionalidad de una ley electoral, ante el único órgano del Estado que puede analizarla, como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una denegación de justicia hacia el quejoso.

Para tener un sistema integral de justicia en materia electoral, según lo afirmó el señor Ministro, deben reconocerse ampliamente a las prerrogativas político-electorales del ciudadano el carácter de derecho fundamental, y permitir que esas garantías sean plenamente protegidas, además de los medios de control existentes, por nuestro juicio de amparo.

2. VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz no compartió el sentido de la resolución del amparo en revisión 743/2005, y en voto particular manifestó los siguientes razonamientos en que sustenta su criterio divergente:

- En el análisis de la procedencia del juicio de amparo para impugnar una ley electoral, se debe tomar en cuenta que México cuenta con un sistema de democracia constitucional, donde la regla general es que los actos y leyes son impugnables, sin embargo, si se limita la posibilidad de impugnación sólo a ciertos aspectos de la democracia electoral, no se garantiza la idea de democracia constitucional o sustantiva, conforme a las reformas de la Carta Magna en materia de control de la constitucionalidad, realizadas en 1994 y 1996.

La reforma constitucional de 22 de agosto de 1996 estableció un sistema de medios de impugnación constitucional para proteger los derechos políticos de los ciudadanos a votar, ser votados y de asociación, así como la competencia del Tribunal Electoral para resolver violaciones a derechos político-electorales de los ciudadanos, y otorgó facultades a los partidos políticos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes en materia electoral.

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí tiene facultades de control difuso de la Constitución, esto es, que el Tribunal Electoral puede inaplicar los preceptos impugnados sin hacer una declaración expresa de inconstitucionalidad de los mismos, por tanto, no comparte el criterio sostenido por el Tribunal en Pleno en la contradicción de tesis 2/2000.
- El Poder Judicial, y particularmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden conocer de procesos constitucionales sobre derechos políticos que, en principio, tengan una vinculación no exclusiva con la materia electoral, y mediante un sistema integral se puede lograr la protección tanto de los derechos fundamentales, en general, como de los electorales en particular, de lo contrario, las normas electorales y los actos de autoridad que las apliquen no podrían ser sometidos al control de constitucionalidad.
- El Tribunal Electoral debe conocer sólo de violaciones a garantías individuales en relación con la materia electoral, y la Suprema Corte podría conocer de normas y actos en materia electoral siempre que las mismas violen, como

característica necesaria en la impugnación, una garantía individual.

- Es importante delimitar la naturaleza de las resoluciones de las autoridades electorales, porque no todas las resoluciones de dichas autoridades son electorales, por tanto, susceptibles de impugnarse por vía del juicio de garantías.
- El derecho de los ciudadanos a ser votado es un derecho fundamental por la función que desempeña en el contexto del sistema político que llamamos democracia representativa, por tanto, puede impugnarse, vía juicio de amparo, una ley con motivo del acto de aplicación procedente de una autoridad electoral, si la impugnación se hace con motivo de la violación de derechos fundamentales y no en relación con un planteamiento estrictamente electoral.
- Las reformas al sistema electoral y las condiciones políticas imperantes en el país, hacen insostenibles los criterios tradicionales que consideran los derechos políticos como una categoría distinta de otra que conceptualmente funciona como su género: la de los derechos fundamentales.
- Para la interpretación de las causales de improcedencia del juicio de amparo, deben tomarse en cuenta y equilibrarse dos premisas fundamentales:
 - a) El Constituyente ha entendido el sufragio pasivo como un derecho fundamental, que al igual que otros derechos como el de libertad de expresión o asociación, impone ciertos límites en lo que pueden disponer las leyes con incidencia en la materia electoral.

- b) El Constituyente inserta el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio pasivo en un marco de ejercicio, en el que los partidos tienen una posición destacada, y manifiesta una preocupación fundamental por garantizar la eficacia y la seguridad jurídica en el contexto de funcionamiento del aparato electoral.

Conforme a lo anterior, la expresión "leyes electorales" no tiene un contenido "natural", preestablecido, externo al derecho. La interpretación constitucional en cada caso debe tener en cuenta el resto de previsiones constitucionales y armonizar convenientemente las exigencias que derivan de todas ellas. Por ello, cuando esta expresión es utilizada en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 105, la misma debe ser entendida como referida fundamentalmente a las reglas del sistema electoral que determinan las fórmulas y maneras en que los votos serán computados y transformados en curules, para no perder de vista que la regulación en materia electoral incide en el ejercicio efectivo de varios derechos fundamentales de gran importancia.

En este sentido, lo impreciso de la noción de leyes en materia electoral, si sobre la base de lo que dice el tercer párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, en conjunción con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías fuera declarado improcedente siempre que la ley impugnada tuviera una incidencia perceptible en el sistema de representación, o siempre que entre los derechos alegados estuviera el derecho de sufragio pasivo, la defensa de los derechos fundamentales por los particulares ante la Suprema Corte se vería altamente comprometida, en virtud de que si bien el derecho a ser votado está regulado dentro del

sistema electoral, también tiene un contenido constitucional autónomo, que no debe dejarse fuera de la protección del juicio de garantías; asimismo, las alegaciones de vulneración del derecho al sufragio pasivo pueden estar estrechamente ligadas a alegatos de vulneración de otros derechos (igualdad, libertad de expresión, de asociación política, de reunión, libertad ideológica), que un examen apresurado podría llevar a bloquear la vía del amparo contra derechos que la Constitución, de ningún modo, deja fuera de su ámbito de protección.

Por todo lo anterior, el señor Ministro Cossío Díaz, consideró que el juicio de amparo debe ser procedente en materia electoral, excepto contra leyes electorales que disciplinan el sistema electoral entendido en sentido estricto. Con ello, se respeta la revisión de leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad, las competencias del Tribunal Electoral y se establece al juicio de garantías como la única vía de no dejar sin contenido los derechos fundamentales que quedan afectados por las múltiples leyes que tienen incidencia en la materia electoral en sentido amplio.

3. VOTO CONCURRENTE DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró acertada la resolución emitida por el Tribunal en Pleno al resolver el juicio de amparo en revisión 743/2005, en la que se confirma el sobreseimiento en el juicio de amparo, dictado por la Juez de Distrito.

Al respecto, manifestó dos razones esenciales para sostener ese criterio jurídico:

En primer lugar, que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral, conforme lo dispuesto por el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

En este sentido, el Tribunal en Pleno estableció el criterio contenido en la tesis P. LXIII/99, respecto a la improcedencia del juicio de amparo para deducir derechos de naturaleza política, con una única excepción: que el acto reclamado, además de tener naturaleza política, entrañe también la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna, supuesto que admite la procedencia del juicio, el cual resolverá exclusivamente sobre la violación a garantías individuales y no respecto de la transgresión a los derechos políticos, al no ser éstos reparables a través de este medio de control constitucional.

En segundo lugar, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal, se desprende el establecimiento de un sistema integral de justicia en materia electoral, a fin de sujetar a control constitucional las leyes y actos en dicha materia, por único conducto de la Suprema Corte de Justicia a través de la acción de inconstitucionalidad, en tanto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en materia electoral, encargada de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en la materia, además de velar los derechos político-electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones en esta materia se ajusten al marco jurídico constitucional y legal.

Por todo lo anterior, el señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que el juicio de amparo promovido por Jorge Castañeda Gutman es improcedente; y no es posible jurídicamente sostener que los actos impugnados vulneran normas de la Ley Suprema, ya que ello implicaría desconocer que la improcedencia del juicio de que se trata impide el examen de fondo del asunto, por vincularse con derechos de naturaleza político-electoral, no reparables mediante el juicio de garantías; el tratar de examinar primero los planteamientos hechos por la quejosa para que, en caso de estimarse fundados, considerar procedente el juicio de amparo, implicaría una transgresión a las normas de la materia.

Por último, menciona que la resolución no violenta el principio de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 constitucional, ya que el Órgano Reformador de la Constitución estableció que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, y el Tribunal Electoral es competente para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que se estimen violatorios de los derechos político-electorales de los ciudadanos.